REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Email. j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia nro. 202
Radicación nro. 76001311000320230027800

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El demandado y el presunto padre biológico del menor de edad, contestaron la demanda; por su parte, el señor DUBIER ANDRES GIL MEJIA, propuso la excepción denominada "*buena fe*" y solicita la práctica de una nueva prueba genética "*toda vez, que la aportada por la parte demandante no le genera ningún tipo de confianza y garantía*".

El demandado, padre reconociente LUIS CARLOS AGUILAR NARVAEZ, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Frente a la solicitud del señor DUBIER ANDRES GIL, ha de indicarse que al tenor del artículo 386 del C.G.P., dentro del término de traslado de la prueba de ADN, en este caso la presentada con la demanda, podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

De manera que la solicitud de una nueva pericia debe atemperarse a dos condiciones puntuales: 1) que la parte interesada justifique las razones poderosas para recaudar el nuevo elemento de convicción; y, 2) precisar los errores que "se estiman presentes en el primer dictamen", supuesto que entroniza una carga argumentativa en pos de evidenciar que el dictamen inicial adolece de yerros que ameriten recibir otra experticia.

De cara a los derroteros arriba señalados para la procedencia del nuevo dictamen, considera este despacho que no se exponen motivos justificados para acceder a la práctica de una segunda prueba de ADN ni se precisan los errores en que se incurrió en el primer dictamen; sin que el solo inconformismo frente a un resultado arrojado por un ente certificado para la realización de este tipo de muestras, baste para justificar una nueva valoración.

En firme esta providencia se pasará a despacho para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TENGASE** por contestada la demanda tanto por el demandado como por el vinculado a la actuación, **AGREGAR** los escritos, para que surtan sus efectos legales.

SEGUNDO: **NEGAR** el decreto de una segunda prueba con marcadores genéticos de ADN, por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6deb09a1bbe6e47c0e215fae4c470ab70035398ee10b1dfa8bdbcd7c4526e5**
Documento generado en 07/02/2024 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica